

///nos Aires, 28 de diciembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el auto de fs. 1249/1265 vta., por el cual se decretaron los procesamientos de G. D. M. y F. A. R. D., en orden al delito de homicidio a una mujer mediando violencia de género, en concurso real con el de robo simple, en carácter de coautores.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrieron las defensoras coadyuvantes, Dras. María Luisa Montes de Oca y Nuria Sardaños para desarrollar sus motivos de agravio. Se hizo también presente la querellante, B. L. S., junto a su apoderada, Dra. Gabriela Diana Carpineti, quien efectuó la réplica pertinente. Tras dichas exposiciones, el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

1. Acerca del procesamiento relativo al homicidio de A. D. S.:

No existe controversia, en virtud de la prueba colectada, sobre la materialidad del hecho a raíz del cual quien en vida fuera A. D. S., sufrió una muerte violenta mientras se encontraba en el interior de su domicilio sito en la Avenida R. X, piso X, departamento “X”, de esta ciudad, donde fuera hallado su cadáver el 13 de octubre próximo pasado.

La descripción del suceso ha sido minuciosamente desarrollada en el auto en crisis y los elementos probatorios correctamente detallados por el instructor, razón por la cual, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitir a todo lo asentado al respecto en el auto que viene impugnado.

Sentado ello, y tras el examen de las actuaciones y la documentación reservada en Secretaría, vamos a coincidir con la solución que sobre este punto adoptara el juez de grado, pues están dadas las condiciones, con el carácter provisorio de esta etapa y en los términos del art. 306, CPPN, para homologar la resolución cuestionada, en lo que respecta a este específico episodio delictivo por el que fueran indagados ambos prevenidos, en cuanto a la responsabilidad que les atañe por su intervención.

Es así que, tanto el ingreso como el egreso de dos individuos a la residencia particular de la víctima, entre la noche del 10 de octubre del corriente año y la madrugada del día siguiente, se encuentran acreditados con los dichos del empleado de vigilancia, L. G. V. (fs. 9 y 223/228) y del testigo C. M. M. D. L. C. (fs. 555/557 y 750/751 vta.). Cabe destacar que este último se domicilia en el mismo edificio de referencia y dio cuenta que al arribar a las 4.00, aproximadamente, del domingo 11 de octubre y cuando abría la puerta principal de ingreso al inmueble, se le aparecieron en forma repentina dos sujetos masculinos que estaban en el hall de entrada, quienes le solicitaron que les permitiera salir, dado que para ello es necesario contar con la llave respectiva. Agregó haber accedido a lo que se le pidiera, que la presentación de los individuos fue *“sorpresa, dándole la sensación de que estaban esperando a alguien para poder salir”* y que daban la impresión de encontrarse bajo los efectos de alguna sustancia tóxica.

La secuencia relatada por este deponente fue providencialmente registrada por las cámaras de seguridad de la sucursal del *“Banco P.”* que se encuentra ubicada frente al inmueble y complementada por las video filmaciones captadas por los *“domos”* (archivo identificado como *“02”* dentro de la carpeta *“11-10-15”*, a partir de las 03:56:00, reservado en Secretaría e impresiones de las capturas de pantalla de fs. 1081/1093).

Es también necesario señalar que la investigación fue orientada a raíz de la declaración brindada por la amiga de la occisa, S. P. D. (fs. 111/112 vta.). La testigo refirió que dos semanas atrás, mientras se hallaba con la víctima en su departamento, ésta le presentó a dos hombres, con uno de los cuales mantenía una relación íntima y al que había conocido en oportunidad de realizar un tratamiento por problemas de adicción en el *“Cenareso”* (posteriormente identificado como D. G. M.). El restante, a quien la declarante aludió mencionándolo como *“F.”*, amigo del anterior, intercambió con ella su número de teléfono, a raíz de lo cual comenzaron a mantener contacto por ese medio. Agregó que éste luego comenzó a enviarle mensajes todos los días, dejando de hacerlo después de haber tomado estado público la muerte de A. D. S. A partir del aporte efectuado por la testigo del número correspondiente al aparato celular de *“F.”* (quien resultó ser el actual involucrado F. A. R. D.)

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 62182/2015 M., G. D. – R. D., F. A. S/ PROCESAMIENTO” I. 33

pudo encaminarse la encuesta hasta lograr la identificación de los autores del suceso.

Particular relevancia fueron adquiriendo entonces, como fuera consignado en la decisión recurrida, los datos relativos a las celdas activadas por los celulares utilizados por M. y R. D. y las comunicaciones que efectuaran con dichos aparatos hacia el teléfono fijo de la víctima (ver fs. 434/435 e informe del integrante de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, Ricardo Juri, obrante a fs. 665/667, con base en los legajos de llamadas entrantes y salientes y celdas en las que impactaron, que este tribunal tuvo a la vista). Por estos medios tecnológicos se logró tener por probada, *prima facie*, la presencia de los imputados en el departamento de S. al momento de la ocurrencia del hecho.

Aun cuando las defensas relativizaron el valor de dichas constancias, éstas revisten una clara validez probatoria para esta etapa y resultan suficientes a los fines de situar a los encausados no solo en la franja horaria en que se habría desarrollado el suceso, sino también el sitio donde éste aconteciera.

Por otro lado, y sin perjuicio de los estudios científicos pendientes de realización, el peritaje de la División Laboratorio Químico identificado como “N° 14480/2015, Área ADN” (fs. 1396/1400) sobre algunos de los rastros colectados en la escena determinó que la muestra “M20 Exterior” (“*preservativo hallado en el tacho de basura ubicado en el baño*”, fs. 1399 vta.) contenía una mezcla de perfiles genéticos, uno de los cuales “*presenta identidad con el obtenido a partir de la muestra de sangre que pertenecería a G. D. M.*” cuyo “*índice de identidad se interpreta de la siguiente manera, es 136.600.000 veces más probable obtener esta mezcla alélica... si G. D. M. hubiese contribuido a la misma que si hubiese contribuido cualquier otro individuo de la población*”, conclusión que aparece determinante a los efectos de esta decisión.

También es contundente el análisis del hisopado llevado a cabo en la uña de la víctima (quien presentó lesiones “*en miembros superiores compatibles con defensa*”, cfr. fs. 248), prueba identificada como “D3”, pues arrojó igualmente una mezcla de perfiles genéticos explicada en los siguientes

términos “*es 117.040.000.000.000 veces más probable obtener esta mezcla alélica informada... si D. A. S. y G. D. M. hubiesen contribuido a la mezcla que si hubiesen contribuido D. A. S. y otro individuo al azar de la población*” (peritaje 14954/2015 obrante a fs. 1414/1417 vta.).

Ahora bien, aun cuando los elementos descriptos y otros más enunciados en el auto impugnado, resultan de por sí suficientes para tener por conformado el cuadro de cargo con relación a este tramo del proceso, debe atenderse a la opinión complementaria de los expertos, en tanto no descartan “...*la posibilidad de que en dicha mezcla podrían existir alelos que no hayan sido detectados con técnicas utilizadas por este Laboratorio*” recomendando así “*un estudio comparativo de Cromosoma ‘Y’*”, técnica para la cual la división policial científica no cuenta con los medios para concretarla, por lo que el instructor deberá disponer las diligencias pertinentes para despejar esta cuestión, máxime cuando en el punto II del peritaje obrante a fs. 1410/1412 se concluyó en que en las muestras tomadas de la “pipa” “*se hallaría incluido como mínimo [el perfil genético] de tres personas*”.

2. Acerca del procesamiento relativo a la supuesta sustracción de dinero en el domicilio de A. D. S.:

Sentado cuanto precede, resta ahora referirse a este punto por el cual los prevenidos fueran también indagados.

Debe recordarse que la imputación se erigió a partir del testimonio brindado por V. A. L. (fs. 123/127 vta.) quien refirió que el sábado 10 de octubre, a las 12.00 aproximadamente, se encontró con la víctima en la estación de trenes “L.”, Pcia. de Buenos Aires, y le entregó, por los motivos que explicitara, la suma de veinte mil pesos.

Dado que con posterioridad al homicidio no se encontraron valores en el departamento de la fallecida, se les atribuyó una posible sustracción de dicho monto a los encausados.

Empero, amén de tratarse de la única prueba de la existencia de esa cantidad dineraria en el lugar donde fuera ultimada A. D. S., se advierte de antemano una contradicción que debe ser subsanada mediante la ampliación de los testimonios de la nombrada L. y de C. C. P., pues esta última refirió que estuvo con la perjudicada desde las 10.30 hasta las 15.00 del día mencionado

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 62182/2015 M., G. D. – R. D., F. A. S/ PROCESAMIENTO” I. 33

por la primera testigo en una “feria” sita en el “Bajo Flores” (fs. 596/597).

Frente a ello, corresponde revocar el temperamento adoptado en tal sentido, dado que no se encuentra acreditado aún con la suficiente claridad que D. S. hubiera tenido algún valor de esa naturaleza en su poder en ocasión de su violento deceso.

No es tampoco propicio en este estado de la investigación adoptar una determinación conclusiva sobre este aspecto, sino adoptar una decisión provisoria para que se profundice la indagación a efectos de develar lo verdaderamente ocurrido.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Confirmar parcialmente el auto impugnado en lo que atañe al procesamiento dictado respecto de G. D. M. y F. A. R. D., con relación al homicidio agravado en la persona de A. D. S., sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda asignarle al hecho.

II. Revocar parcialmente la misma resolución en punto al delito de robo por el que se recibiera declaración indagatoria a los imputados de mención anterior y decretar a este respecto la falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos, sin perjuicio de la prosecución de la pesquisa (art. 309 del CPPN).

Notifíquese. Cumplido, devuélvase al juzgado de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Dr. Alberto Seijas no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

CARLOS ALBERTO GONZALEZ MARIANO GONZALEZ PALAZZO

Ante mí:

Yael Bloj

Secretaria de Cámara

En se libraron las cédulas electrónicas pertinentes. Conste.

